

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**

Fallo: 1° instancia.
Radicado: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesado: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán, Nelson Méndez Chinchilla
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Condenatoria

Villavicencio, Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede este estrado judicial a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido en contra de **Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla**, por la comisión de la conducta punible de extorsión agravada, luego de no advertirse irregularidad alguna dentro del proceso.

2. SITUACION FÁCTICA

El 22 de marzo de 2006, Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana fue víctima de extorsión por parte de hombres que vestían prendas de la Policía Nacional sin identificaciones visibles. Estos individuos llegaron a su residencia en el barrio La Vega Oriental de esta ciudad, lugar en el que se encontraban sus familiares Blanca Miryam Valencia y Clower Yardany Mejía Quintana y en búsqueda de Daladier, quien arribó al lugar, lo acusaron de tener vínculos con la guerrilla y de haber pagado sobornos para pasar medicamentos de forma ilegal. Alegaron tener un expediente en su contra que podían "hacer desaparecer" a cambio de una suma de dinero.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

La víctima entregó inicialmente la suma de \$6.000.000 y acordó pagar un total de \$50.000.000. Para reunir más dinero, acudió a un amigo, quien le prestó \$15.000.000, los cuales entregó esa misma noche a uno de los victimarios identificado como "Sargento Mosquera".

Ante la situación, la víctima denunció los hechos el 24 de marzo de 2006 y se organizó un operativo con dinero señuelo. El 25 de marzo, en el puente que conecta los barrios La Coralina y La Alborada, capturaron en flagrancia a dos de los responsables: **Julio César Ibargüen** (alias "Sargento Mosquera") y **Eduar Favián Guacheta Guzmán** quienes fueron los que arribaron al lugar en una motocicleta que conducía **Guacheta**, el que para ese momento fungía como Patrullero de la Policía Nacional.

Con ocasión de las investigaciones, se vinculó al **Nelson Méndez Chinchilla**, miembro de la Policía Nacional, de quien se pudo establecer fue una de las personas que acudió el 22 de marzo a la casa de Bhicmeyer Daladier a hacer la exigencia económica y participó en la extorsión.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1. Nelson Méndez Chinchilla identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.295 de Villavicencio Meta, nacido el 11 de febrero de 1975 en Villavicencio Meta, hijo de Medardo Méndez Cuellar y Ana Graciela Chinchilla, quien se desempeñaba como Subintendente de la Policía Nacional, grado de instrucción abogado.

Como rasgos morfológicos se tiene que es un hombre de 1.63 cm de altura, piel trigueña, contextura gruesa, pelo castaño oscuro, ojos cafés, cejas pobladas, sin ninguna señal particular.

3.2. Julio César Ibargüen identificado con cédula de ciudadanía número 18.225.919, nacido el 10 de julio de 1969 en Villavicencio Meta, hijo de Simona Ibargüen, de ocupación obrero de construcción.

Como rasgos morfológicos se tiene que es un hombre de 1.77m de altura, contextura gruesa, color de piel negra, pelo negro, crespo, ojos color café oscuro.

3.3. Eduar Favián Guacheta Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.005 de Villavicencio, en donde nació el 11 de abril de 1979, hijo de Víctor Manuel Guacheta Rubiano y Leticia Guzmán

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Córdoba, estado civil unión libre con Andrea Juliana Camacho Baez, grado de instrucción bachiller.

Como rasgos morfológicos se tiene que es un hombre de 1.68 m, de contextura fornida, color de la piel trigueña, oscura, cabello corto castaño oscuro, corte estilo militar, color negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café oscuro, nariz recta, cara semiredonda, boca grande, labios gruesos, dentadura completa, sin cicatriz externa alguna.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Puestos en conocimiento de las autoridades los hechos, y con ocasión de la captura de **Julio César Ibargüen** y **Eduar Favián Guacheta Guzmán** con fundamento en lo establecido en el artículo 322 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 14 Especializada delegada ante el Gaula Rural Meta, el 27 de marzo de 2006¹, impartió apertura de instrucción por el delito de extorsión en contra de los ya mencionados, ordenando escucharlos en diligencia de indagatoria.

4.2. El 27 de marzo de 2006 se escuchó en indagatoria a **Julio César Ibargüen** y a **Eduar Favián Guacheta**².

4.3. El 03 de abril de 2006 se escuchó en ampliación de denuncia la declaración de Bhichmeyer Daladier Mejía³.

4.4. El 3 de abril de 2006⁴ se resolvió la situación jurídica de **Julio César Ibargüen** y **Eduar Favián Guacheta Guzmán**, a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, como presuntos coautores del delito de extorsión agravada.

4.5. El 7 de abril de 2006⁵ se adelantó diligencia de reconocimiento en fila de personas por parte de la víctima Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana y Blanca Miriam Valencia.

¹ Folio 20 y ss c.o. físico 1

² Folio 42 y ss c.o. físico 1

³ Folio 96 y ss. c.o. físico 1

⁴ Folio 103 y ss c.o. físico 1

⁵ Folio 123 y ss c.o. físico 1

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

4.6. El 11 de abril de 2006⁶ también se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico por los testigos Bhichmeyer Daladier Mejía, Sandra Maritza Buitrago y Blanca Lilia Valencia.

4.7. El 11 de abril de 2006⁷ se produjo la captura de **Nelson Méndez Chinchilla**, quien fue escuchado en indagatoria al día siguiente, y a quien se le resolvió su situación jurídica el 21 de abril de 2006⁸, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor del delito de extorsión agravada⁹.

4.8. El 24 de abril de 2006¹⁰ se escuchó en ampliación de indagatoria a **Nelson Méndez Chinchilla**.

4.9. El 26 de abril de 2006¹¹, se escuchó en ampliación de indagatoria a **Julio César Ibargüen**, y seguidamente se recibieron las declaraciones de Blanca Miriam Valencia Benítez (4 de abril de 2006); Sandra Maritza Buitrago Rivera (3 de abril de 2006) y Clawer Yardany Mejía (10 de abril de 2006). Adicionalmente, se recibieron las declaraciones de los ciudadanos José Norberto Avella, Camilo Campos Álvarez, Asmed Gómez Bedoya, Dionisio Villamizar Serrano y Jorge Alexander Rodríguez¹².

4.10. Se escuchó también la declaración de Javier Molina el 28 de abril de 2006¹³.

4.11. El 7 de mayo de 2006¹⁴, se recibió declaración de Dora Inés Gómez.

4.12. El 13 de septiembre de 2006¹⁵ se rindió dictamen pericial donde se fijaron los daños materiales, por la suma de veintidós millones cuatrocientos setenta y tres mil ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$22.473.087,50), obrando título de depósito judicial por el mismo valor, efectuado por **Julio César Ibargüen** y a favor de la víctima Mejía Quintana¹⁶.

⁶ Folio 151 y ss c.o. físico 1

⁷ Folio 157 y ss c.o. físico 1

⁸ Folio 162 y ss c.o. físico 1

⁹ Folio 189 y ss. c.o. físico 1

¹⁰ Folio 201 y ss. c.o. físico 1

¹¹ Folio 220 y ss c.o. físico 1

¹² Folio 270 y ss c.o. físico 1

¹³ Folio 1 c.o. físico 2

¹⁴ Folio 54 c.o. físico 3

¹⁵ Folio 58 c.o. físico 3

¹⁶ Folio 98 c.o. físico 3

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

4.13. El 1 de noviembre de 2006¹⁷, la Fiscalía 13 delegada Especializada concedió la libertad provisional a los sindicados **Julio César Ibargüen, Favián Guacheta y Nelson Méndez Chinchilla.**

4.14. El 3 de noviembre de 2006¹⁸ se declaró cerrada la etapa instructiva, decisión que fue objeto de recurso, y el 22 de noviembre de 2006 el ente persecutor repuso la decisión¹⁹.

4.15. El 14 de marzo de 2014²⁰ se dispuso el cierre de la instrucción, providencia que fue objeto de reposición y confirmada el 20 de mayo de 2016²¹.

4.16. No obrando constancia en la carpeta de presentación de alegatos precalificatorios, el 15 de noviembre de 2016 se profirió resolución de acusación contra los procesados como presuntos coautores del delito de extorsión agravada (artículos 244 y 267 numeral 1° del C.P.), además agravada para **Guacheta Guzmán y Méndez Chinchilla** (artículo 245 numeral 2 del C.P.)²², decisión que quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2017.

4.17. El proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole el conocimiento a este despacho, el cual avocó las diligencias el 25 de abril de 2017. Mediante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, se hicieron solicitudes de nulidad y de pruebas por parte de la defensa de **Nelson Méndez Chinchilla** y el defensor de **Julio César Ibargüen.**

4.18. El 5 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual el despacho se pronunció sobre la nulidad invocada y dispuso el decreto probatorio, fijando fecha para audiencia de juzgamiento el 18 de febrero de 2020.

4.19. Tras varios aplazamientos, la audiencia de juzgamiento solo pudo ser iniciada el 28 de abril de 2022, en la cual se escuchó la declaración de **Nelson Méndez Chinchilla** y se reprogramó para el 23 de agosto de 2022.

¹⁷ Folio 112 y ss. c.o. físico 3

¹⁸ Folio 134 y ss c.o. físico 3

¹⁹ Folio 165 y ss c.o. físico 3

²⁰ Folio 255 y ss c.o. físico 3

²¹ Folio 4 c.o. físico 4

²² Folio 35 y s.s. c.o. Físico 4

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

4.20. El 11 de noviembre de 2022 se dejó constancia de que la Fiscalía no presentó los testigos, y se suspendió la diligencia, ordenándose la materialización de la prueba de cotejo de voz.

4.21. Obtenido el cotejo de voz, de conformidad con el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, se corrió traslado a las partes para aclaración, ampliación y adición, sin que ninguna se hubiera pronunciado, razón por la cual el 12 de enero de 2024 se fijó fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento el 22 de febrero del mismo año, la cual fue frustrada por solicitud de aplazamiento de la defensa, reprogramándose para el 15 de abril de 2024.

4.22. En la fecha mencionada, se recepcionó la declaración de Clawer Yardany Mejía Quintana y se intentó lo propio con Blanca Miriam Valencia Benítez, quien presentó fallas de conexión, razón por la cual se reprogramó para el 15 de julio de 2024.

4.23. El 15 de julio de 2024 no compareció la testigo, y el despacho se vio abocado a la reprogramación para el 6 de agosto de 2024, donde nuevamente no comparecieron los testigos. Ante la solicitud de uno de los defensores, se dispuso la reprogramación para el 27 de agosto de 2024.

4.24. El 27 de agosto de 2024, luego de intentarse sin éxito la convocatoria de los testigos y el desistimiento de ellos por parte de la defensa de **Nelson Méndez Chinchilla**, se dio por clausurada la etapa probatoria, y enseguida se concedió la palabra a los sujetos procesales con el propósito de que presentaran sus alegatos de conclusión, finalmente ingresó el expediente al despacho para su decisión.

5. DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

5.1. Por la Fiscalía

La delegada fiscal inició su intervención haciendo un resumen de los hechos. Posteriormente, esbozó las razones por las cuales considera que las pruebas aportadas por su parte prueban la comisión del delito investigado.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Indicó que la Fiscalía presentó pruebas sólidas que confirmaban la participación de los tres acusados en el delito de extorsión, así, mencionó el testimonio del denunciante, Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana, quien narró los hechos con coherencia, así como los testimonios de otros testigos, como su esposa Sandra Marisa Buitrago, Blanca Miriam Valencia y Clardani Mejía, quienes ratificaron la versión del denunciante.

Además, se aportaron grabaciones de las conversaciones telefónicas y fotografías, las cuales permitieron identificar a los responsables de la extorsión. También se verificó que uno de los acusados, **Nelson Méndez Chinchilla**, había sido reconocido por las víctimas a través de un retrato hablado, y que su voz coincidía con la de los policías que se presentaron en la casa de Mejía el 22 de marzo. Asimismo, se demostró que el número de teléfono que contactó a Mejía pertenecía a un oficial de la Policía Nacional, lo que comprometió aún más la responsabilidad de **Méndez Chinchilla**.

Recordó que durante las audiencias, los acusados intentaron justificar sus acciones, así, **Julio César Ibargüen** argumentó que el dinero entregado por Mejía era un préstamo que le había solicitado, pero la Fiscalía desestimó esta explicación, señalando que no existían pruebas de una transacción comercial, como un pagaré, que respaldara dicha afirmación. Además, se demostró que la víctima no conocía a **Ibargüen** y que la cantidad de dinero entregada era claramente producto de la extorsión. Por su parte, **Eduar Favián Guacheta Guzmán** sostuvo que no estaba involucrado en la extorsión, alegando que había acompañado a **Ibargüen** por una cuestión personal, y que la moto en la que viajaba había tenido problemas mecánicos durante la huida. La Fiscalía también rechazó esta versión, señalando que los hechos demostraron que **Guachetá** participó activamente en la extorsión.

Nelson Méndez Chinchilla intentó defenderse alegando que estaba en otro lugar durante la noche del 22 de marzo, pero su coartada fue desmentida por los testimonios de las víctimas, así como por la evidencia fotográfica y de llamadas telefónicas que lo vinculaban a los hechos. Además, se descubrió que **Méndez** había recibido una llamada de su superior en el momento en que se realizaba la captura, lo que sugería que estaba al tanto de la operación y trataba de interferir en la investigación.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Iburgüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

La Fiscalía concluyó que los tres acusados cometieron el delito de extorsión de manera dolosa y antijurídica. Señaló que, siendo miembros de la Policía Nacional, abusaron de su autoridad para intimidar a la víctima y extorsionarla, exigiendo una suma de dinero bajo amenazas de llevarlo preso por acusaciones falsas. Además, se consideró agravante que dos de los acusados eran servidores públicos, cuyo deber era proteger a la ciudadanía, pero en cambio utilizaron su poder y conocimiento para cometer el delito.

La Fiscalía solicitó que se dictara sentencia condenatoria contra **Eduar Favián Guacheta Guzmán, Nelson Méndez Chinchilla y Julio César Iburgüen** por el delito de extorsión agravada. Para los dos primeros, la pena solicitada era de entre 16 a 21 años de prisión debido a su condición de servidores públicos. Para los tres acusados, se solicitó el reconocimiento de su participación en calidad de coautores del delito, actuando con dolo, es decir, con la intención de obtener un beneficio ilícito.

4.2. Por el Ministerio Público

En sus alegatos de cierre, el agente del Ministerio Público sostuvo que la conducta de los acusados debe ser considerada como un delito de extorsión, conforme al artículo 244 del Código Penal colombiano. Se argumenta que, en el año 2006, **Edward Favián Guacheta, Julio César Iburgüen y Nelson Méndez Chinchilla** constriñeron a Bhicmeyer Daladier Mejía Quintana con el fin de obtener un beneficio ilícito. El 22 de mayo de ese año, los procesados, dos de los cuales eran patrulleros activos de la Policía Nacional, se presentaron en la vivienda de la víctima, la cual no estaba presente, y amenazaron a su familia con acusaciones de colaboración con la guerrilla, con el fin de que se entregara una suma de dinero para evitar un proceso judicial.

El Ministerio Público recalcó que la intervención de los acusados en este acto fue agravada por su condición de servidores públicos, ya que usaron su investidura para intimidar y coaccionar a la víctima. Destacó que, tras la denuncia, se logró una captura en flagrancia de dos de los procesados, **Guacheta y Méndez Chinchilla**, lo que permitió recopilar pruebas clave. Entre estas pruebas, se mencionan las grabaciones telefónicas entre la víctima y los implicados, además del análisis de llamadas que vinculan a los procesados.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

El agente del Ministerio Público también resaltó que el reconocimiento de voz, realizado en base a una grabación que identificó a **Nelson Méndez Chinchilla**, y los testimonios directos de las víctimas que reconocieron a los procesados durante las investigaciones, constituyen pruebas contundentes que demuestran la responsabilidad de los sindicados. Asimismo, se mencionan los reconocimientos de las víctimas, quienes identificaron a **Guacheta y Méndez Chinchilla** como los autores de la extorsión.

Por otro lado, subrayó que, aunque algunos de los acusados intentaron desmentir su vinculación con el caso, las inconsistencias en sus versiones y los testimonios de otros testigos refuerzan la versión presentada por la Fiscalía. También se pone de manifiesto que, a pesar de las contradicciones, las pruebas recabadas, como las interceptaciones telefónicas y los reconocimientos directos, son suficientes para demostrar la culpabilidad de los procesados.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó una sentencia condenatoria por el delito de extorsión agravada, debido a que los acusados actuaron en calidad de servidores públicos.

5.3. Por la defensa de Julio César Ibargüen

En los alegatos de la defensa, sostuvo que no existen pruebas suficientes y concluyentes que demuestren la responsabilidad del acusado **Julio César Ibargüen** en los hechos que se le imputan. La defensa argumentó que, la Fiscalía no presentó pruebas sólidas en la etapa del juicio, limitándose a la teoría de la "permanencia de la prueba", lo cual no cumple con el grado de certeza requerido por la ley para una sentencia condenatoria.

Cuestionó la validez de los testimonios y reconocimientos realizados durante el proceso, particularmente el testimonio de Claver Mejía, quien no pudo identificar de manera clara al acusado como uno de los implicados en la extorsión. Además, la defensa señaló que los reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas no cumplieron con los requisitos legales establecidos, y se argumenta que la identificación de personas por características vagas como el color de piel no es suficiente para asegurar la responsabilidad del acusado.

Fallo	1ª. Instancia
Radicación:	50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados:	Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito:	Extorsión agravada
Decisión:	Sentencia condenatoria

También mencionó que algunos testigos, como los soldados profesionales José Norberto López y Camilo Campos, no aportaron información directa sobre los hechos, sino solo sobre la captura de los presuntos implicados, lo que no contribuye a esclarecer la culpabilidad de **Ibargüen**. Asimismo, subrayó que el testimonio de **Nelson Méndez**, otro acusado, no vincula directamente a **Ibargüen** con los hechos delictivos, y los registros policiales no demuestran ninguna relación entre los agentes mencionados y el acusado.

La defensa también hizo hincapié en que la declaración de **Ibargüen** sobre su intención de acogerse a una sentencia anticipada no debe ser tomada como prueba en su contra, ya que nunca formalizó esa decisión, y la devolución de dinero a la víctima tampoco puede considerarse una prueba concluyente de su culpabilidad.

Por último, la defensa solicitó que, al momento de emitir la sentencia, se tenga en cuenta que no se ha logrado demostrar con certeza la responsabilidad de su prohijado en los hechos y por tanto deprecó la emisión de un fallo absolutorio.

5.4. Por la defensa de Eduar Favián Guacheta Guzmán

En sus alegatos de conclusión, la defensa de **Guacheta Guzmán** presentó una serie de argumentos detallados que buscan demostrar las irregularidades procesales y la vulneración del derecho a la defensa de su defendido.

En primer lugar, la defensa mencionó que durante la ampliación de la denuncia realizada el 3 de abril de 2006, la defensora para ese momento de **Guacheta**, la abogada Eliana Andrea Vaca Rojas, no fue convocada, a pesar de haber estado actuando desde el 28 de marzo de 2006. Esta ampliación es crucial, pues fue en este momento cuando el denunciante cambió su versión y ubicó a **Guacheta** como uno de los policías que había estado en su casa en el contexto de los hechos investigados. La defensa consideró que este cambio en el relato, al señalar a **Guacheta** sin la presencia de su abogado, constituye una violación del derecho a la defensa, como quiera que no tuvo oportunidad de participar ni de contrainterrogar al denunciante en ese crucial momento.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

La defensa también subrayó que el procedimiento de identificación fotográfica llevado a cabo el 7 de abril de 2006 fue irregular. Aseguró que las imágenes de los capturados, entre ellos **Guacheta**, ya habían sido ampliamente difundidas en los medios de comunicación, lo que pudo haber influenciado al testigo en su proceso de identificación. Este vicio en el procedimiento, según la defensa, afectó la fiabilidad del reconocimiento y la validez de la prueba.

Otro aspecto relevante que la defensa resaltó es que la prueba de voces realizada a **Guacheta**, la cual fue solicitada y llevada a cabo por la fiscalía, no fue concluyente ni inculpativa para su cliente. De acuerdo con la defensa, esta prueba no presenta elementos que vinculen directamente a su prohijado con los hechos del caso, y por lo tanto no debe ser utilizada como base para una condena. Además, la defensa argumentó que desde el inicio del proceso hubo una serie de intentos por parte de los abogados defensores para obtener la participación de la defensa en diversas diligencias, como la ampliación de la denuncia, sin embargo, estos intentos fueron rechazados por la fiscalía. La defensa también mencionó que la fiscalía se mostró reticente a practicar las pruebas solicitadas y a permitir que la defensa ejerciera adecuadamente su rol.

En cuanto a los testimonios, la defensa destacó que varios de ellos no lograron reconocer a **Guacheta**, y que en el único testimonio en el que se mencionó su nombre, el testigo señaló que solo lo había visto de manera incidental, sin tener claridad sobre su participación en los hechos. La defensa subrayó que la falta de reconocimiento por parte de testigos clave, como Blanca Miriam Valencia Benítez y Claver George Cardani Mejía, refuerza la idea de que no hay pruebas sólidas que inculpen al procesado.

La defensa también invocó pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, donde se establece que la defensa tiene el derecho de interrogar a los testigos de cargo y de participar activamente en las diligencias procesales, lo cual no ocurrió en este caso. Argumentó, la falta de oportunidad para contrainterrogar al denunciante y la negativa de la fiscalía a permitir que se practicaran diversas diligencias probatorias clave constituye una violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

En este sentido, la defensa expresó que la exclusión de pruebas obtenidas en violación del derecho de defensa es una medida adecuada, y cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la necesidad de garantizar un debido proceso. En particular, la defensa se refirió a la sentencia SU 159 de 2002, en la que se establece que, en situaciones donde las pruebas no han sido adecuadamente controvertidas, no pueden ser utilizadas para sustentar una condena.

Concluyó que, las pruebas en contra de **Guacheta** son insuficientes para dictar una condena. En este sentido, sostuvo que la duda razonable sobre la participación de su cliente en los hechos debe resolverse a su favor. Por tanto, solicita que las pruebas obtenidas de manera irregular sean excluidas del expediente y que, basándose en las pruebas que aún subsisten, se determine que no hay elementos suficientes para condenar a **Eduar Favián Guacheta**.

5.5. Por la defensa de Nelson Méndez Chinchilla

La defensa inició sus alegatos de conclusión haciendo una síntesis de los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de estudio para este despacho. Asimismo, hizo un resumen de los actos de investigación llevados a cabo por la fiscalía como ente investigador y lo contenido en la resolución de acusación.

La defensa del procesado señaló inconsistencias significativas en las pruebas presentadas por la Fiscalía, las cuales generaron serias dudas sobre la responsabilidad penal de su representado. Entre estas inconsistencias, destacó las contradicciones en las declaraciones de los testigos y la víctima respecto a la identificación de los presuntos responsables. Por ejemplo, mientras algunos testigos afirmaron haber reconocido al procesado en el lugar de los hechos, otros indicaron que no pudieron identificarlo debido a las condiciones de oscuridad. Además, los registros de horarios y actividades laborales del procesado contradicen la posibilidad de que este estuviera presente en el lugar y momento de los hechos.

A esto se suma, que el reconocimiento fotográfico del procesado se realizó sin las debidas garantías, como la presencia de un defensor que velara por la protección de sus derechos. Este procedimiento, llevado a cabo en una etapa tardía de la investigación, careció de la imparcialidad y objetividad que exige la norma. Además, se rechazaron reiteradamente solicitudes de la defensa

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

para realizar reconocimientos en fila e interrogar a testigos y a la víctima, vulnerando de manera flagrante el derecho de defensa y el principio de contradicción.

La defensa solicitó que no se valorara como prueba el cotejo de voces realizado al señor **Nelson Méndez**, llevado a cabo por solicitud errada de su antecesor, argumentando diversas razones. En primer lugar, señaló que esta prueba no fue considerada relevante, pues no se mencionó en la resolución de acusación, por lo que no forma parte integral de la investigación. Además, cuestionó la autenticidad de la grabación, ya que los hechos investigados ocurrieron en 2006, mientras que la base del peritaje data de 2023, lo que genera dudas sobre la fiabilidad del cotejo.

La defensa también argumentó que el análisis del cotejo de voces se realizó con estándares de ISO 2017, que son sustancialmente diferentes a los preceptos internacionales reconocidos para la época de los hechos. El informe del perito, fechado el 17 de noviembre de 2023, concluye que hay correspondencia entre las voces dubitadas e indubitadas, pero no valida completamente el cotejo, lo que introduce incertidumbre sobre su fiabilidad. Otro de los puntos señalados es que, durante el cotejo, se evidencian fallas técnicas en los equipos utilizados, como micrófonos que se desprenden de su base, lo que demuestra el mal estado de conservación y funcionamiento de los equipos, contradiciendo la afirmación del perito de que los equipos estaban en perfecto estado.

La defensa sostuvo que, debido a estas falencias, se ha violado el principio de antijuridicidad, ya que no existen pruebas suficientes que demuestren la participación del acusado en los hechos investigados. Por ello, solicita que se emita una sentencia absolutoria, argumentando que no se ha demostrado la antijuridicidad de la conducta ni la culpabilidad del procesado, como lo establece el artículo 232 del C.P.P. de la Ley 600 de 2000, que exige que toda providencia se base en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas.

En caso de que no se acogieren sus peticiones, recuerda que los procesados repararon integralmente a las víctimas dentro del término legal, lo que podría dar lugar a un descuento punitivo de las tres cuartas partes de la pena a imponer.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1. Competencia

La actuación procesal fue adelantada con estricta sujeción a las formalidades propias del debido proceso y ritualidades previstas en el estatuto procesal penal, como se estudiará a continuación.

Ahora, de conformidad con el artículo 77 literal b) de la Ley 600 de 2000 habida consideración de la calificación jurídica que de la conducta realizó la Fiscalía, este Juzgado tiene competencia para fallar la presente causa.

6.2. Calificación jurídica atribuida

El injusto, por el que se profirió resolución de acusación, se encuentra previsto en el artículo 244 y 245 del Código Penal con el *nomen iuris* de extorsión agravada y que disponía para el momento de los hechos:

Artículo 244. Extorsión

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 245. Circunstancias de agravación

La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...) 2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado (...).

Igualmente, se endilgó como causal de agravación la siguiente:

Artículo 267. Circunstancias de agravación.

Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

6.3. Problema Jurídico

El Despacho plantea las cuestiones a resolver así: ¿existen irregularidades que afectaron la actuación procesal y que conlleven al remedio extremo de la nulidad? En caso de ser negativa la respuesta se determinará si ¿se probó la materialidad de la conducta punible de extorsión agravada y la responsabilidad penal como coautores de **Julio César Ibargüen, Edward Fabian Guachetá Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla** en la misma?

Conforme lo anunciado en precedencia, no se avizora irregularidad alguna en la actuación procesal y se acreditó en el grado de certeza, la materialidad de la conducta punible endilgada y la responsabilidad penal de los procesados en condición de coautores en el punible enrostrado.

6.4. Cuestión previa

De conformidad con el artículo 232 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, es presupuesto para condenar prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado.

Téngase en cuenta que, en un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentra rodeado de máximas garantías el sometido a un trámite procesal de connotación penal, siendo una de las más relevantes, la vigencia del principio del derecho penal de acto, es decir, el deber del juzgador de determinar con total certeza, si el resultado lesivo de bienes jurídicos es susceptible de atribución al implicado y si es responsable del mismo.

Adicional a ello debe seguirse con respeto la presunción de inocencia que asiste a todo procesado (artículo 29 de la Constitución y artículo 7 de la Ley 906 de 2004), únicamente derrotada cuando se acreditan las exigencias del artículo 381 *ibidem*, señalándose que, cuando ese grado de conocimiento no se alcanza, al subsistir un margen de duda razonable sobre la acreditación de los hechos y la participación del implicado en los mismos, debe acogerse el apotegma del *in dubio pro reo*, es decir que, la duda favorece al procesado y se mantendría incólume la presunción y en consecuencia, conduce a la absolución.

Fallo	1ª. Instancia
Radicación:	50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados:	Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito:	Extorsión agravada
Decisión:	Sentencia condenatoria

6.5. De la nulidad.

Recordemos que la solicitud de nulidad invocada por la defensa técnica se sustenta en la presunta violación al debido proceso y el derecho de defensa, arguyendo que dentro del presente asunto no se respetaron las reglas ante la injustificada ampliación de denuncia en ausencia de la abogada que ejercía como defensora, aunado a lo anterior, sostuvo que esta situación a su vez vulneró el derecho de la defensa considerando pruebas que no tenían por qué involucrar a su prohijado.

Conforme lo antes expuesto en concordancia con lo indicado en apartes precedentes, la solicitud de nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad ante la ausencia de alguna situación que llegara afectar el debido proceso en la presente actuación o que vulnerara el derecho de defensa.

Es importante recordar que la nulidad es el remedio extremo y la sanción máxima que se impone a un acto procesal para dejarlo sin efecto, por ser violatorio de sus formalidades y garantías que protege, cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 306 del compendio normativo ya señalado. En este sentido, se ha decantado con suficiencia que al ser este remedio procesal la última ratio, debe verificarse para su operatividad el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos que la gobiernan. Esos requisitos, han sido definidos ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, así:

“El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa.

“También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular²³.

En primer lugar, ha de señalarse, que cada una de las etapas procesales dispuestas por la Ley 600 de 2000 fueron adelantadas garantizando la observancia de las formalidades y los derechos de las partes. Las dificultades que se pudieron avizorar durante el transcurso del proceso se deben principalmente a ausencias por parte de la defensa, lo cual no constituye una irregularidad atribuible al sistema de administración de justicia.

En respuesta al predicamento de la defensa, dentro del expediente obra constancia de la ampliación de denuncia de fecha 03 de abril de 2006²⁴, en la cual hizo presencia la víctima quien es el mismo denunciante, el delegado fiscal y su asistente, arguyendo irregularidades porque para ese momento no se hizo en presencia de la defensa técnica que fungía en ese instante, situación que más allá de la enunciación, no se describe de qué manera esa ausencia vulneró los derechos de los procesados, puesto que igual lo hubiere podido solicitar.

Reviste importancia advertir que comoquiera que se trata de una investigación gobernada por la Ley 600 de 2000, predomina el principio de permanencia de la prueba, siendo prueba todo lo recolectado y practicado durante la etapa de investigación, por tanto, las pruebas recolectadas por la fiscalía en la etapa de instrucción, tendrá plena validez, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De otro lado, aspectos relacionados con presuntas deficiencias en la recolección probatoria, como los reconocimientos fotográficos y el carácter suasorio de las pruebas técnicas practicadas, no fueron explicados con suficiencia, acudiendo la defensa al telos de simplemente indicar que su práctica quebrantó sus derechos pero sin expresar de qué manera se hizo,

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado AP2399-2017 del 18 de abril de 2017.

²⁴ Folio 96 y ss del Cuaderno Principal 1.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

por qué se asevera que el reconocimiento no se hizo con la técnica y de acuerdo con los postulados para su recolección, vacío que simplemente permite considerar que el argumento se da únicamente para atacar su valor suasorio, pero no la forma de recolección.

Menos aún se explicó, el cumplimiento de los requisitos para acceder al remedio extremo y el porqué refulgía necesario en este evento, en donde igual tuvo participación la defensa en todo momento e incluso quien hubiere podido alegar la irregularidad puesta de presente en los alegatos precalificatorios, en los que igual guardó silencio.

Cabe recordar, que similares fundamentos se habían expuesto por el defensor de **Guacheta Guzmán** para el momento en que sustentó el recurso de reposición en contra del auto de cierre de la instrucción, predicamento al que la Fiscalía dio respuesta el 20 de mayo de 2016, en el que se dispuso no reponer la decisión, con argumentos que se acoge nuevamente en esta oportunidad, tales como que el testigo Daladier Mejía concurrió a ampliar su declaración cuando ya estaba vinculado el mencionado procesado, pero fue la defensa quien no concurrió.

En todo caso, también obra un escrito del 5 de diciembre de 2006, en el que Bhichmeyer Daladier Mejía pone de presente un temor respecto de su integridad, por lo que no deseaba presentarse, faltando claramente por el ente persecutor hacer uso de las medidas coercitivas para lograr la comparecencia del testigo nuevamente, sin embargo, esa falta de acción que finalmente impidió el interrogatorio de la defensa, no tiene suficiencia para considerar la existencia de vulneración de garantías fundamentales, y de suyo, la declaratoria de nulidad.

Igualmente, en aquella oportunidad se indicó que para el reconocimiento en fila de personas, **Guacheta Guzmán** estuvo acompañado de su defensora y si bien se dejó sentada la inconformidad, puesto que al parecer, imágenes de su prohijado ya habían sido dadas a conocer a través de medios de comunicación, tal situación corresponde a un válido argumento defensivo pero que debe revisarse en conjunto con los demás medios probatorios, máxime cuando el reconocimiento en fila no es el único elemento que obra en el plenario, como soporte de la acusación presentada.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

En síntesis, no se avizoran situaciones que conlleven al remedio extremo deprecado, puesto que, el procedimiento se cumplió de conformidad con el trámite de la Ley 600 y los procesados conocieron e igual pudieron presentar las pruebas que considerara pertinentes, por ello a esta solicitud no habrá de accederse.

6.6. De la tipicidad de la conducta.

En este caso, en punto de la existencia material del delito de extorsión agravada, se destaca del plenario el siguiente material probatorio:

En primer lugar, se cuenta con el formato único de denuncia de extorsión²⁵, presentada por el ciudadano Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana, en calidad de víctima, a través de la cual pone en conocimiento los hechos materia de juzgamiento, describiendo con puntual precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la descripción física de las personas que participaron en la ejecución de la conducta punible endilgada para el mes de marzo de 2006, cuando los extorsionistas proceden a hacerle el requerimiento económico ilegal y se hace una entrega parcial de dinero por la suma de \$6.000.000.

En dicho documento la víctima depuso frente al acto puntual en el que se concretó la extorsión lo siguiente:

“me dijo que yo tenía un expediente en el cual me acusaba de ser colaborador e informante de la guerrilla, que como (sic) íbamos a arreglar ese problema, que si quería por las buenas o me iba a estudiar gratis a la cárcel, ahí yo le dije que no tenían ningún vínculo con ningún grupo armado y que no era hombre de tener nada en la casa y él me dijo que entonces esas cajas que estaban ahí en el antejardín cuál era su procedencia, cuando yo me fijé observé que el pedido que yo había hecho de medicamentos cuyo destino es un grupo extramural que estábamos conformando para trabajar (...) allí me respondió que eso no le importaba que esa droga era para la guerrilla, que ellos tenían pruebas en las cuales a mí me habían parado en un retén y que yo había dado plata para que me dejaran pasar esos medicamentos a esa zona, en ese momento me dijo que solo era para hacer una llamada y que la Fiscalía me empapelaba por tener todos esos medicamentos que tenía en la casa, yo le dije que no sabía de donde habían salido esos medicamentos después de eso me dijo que dejáramos los medicamentos así y que él sabía que tenía algo ilegal en la casa, que él sabía que yo tenía moneda extranjera en la casa y que eso era ilegal, a lo cual yo le respondí que tenía aproximadamente \$300 en mi casa los cuales había adquirido el año pasado de lo que \$100 resultaron falsos y los otros \$200 los rayó mi hijo (...) en ese momento me dijo que si podía entrar a verificar que más había en la casa y yo le dije que tenía el que tener una orden y el me dijo que la orden me traía con una sola llamada en la cual nos acompaña usted, yo me asusté y le dije que listo que podía entrar a verificar que no era cierto lo que estaba diciendo; cuando ingresamos al 2 piso el se dio cuenta que no había la cantidad de dinero que él decía, me dijo que le diera esos \$6.000.000 de pesos que tenía ahí en el armario y que le consiguiera el resto para completar \$50.000.000 millones de pesos y que con eso me desapareciera el expediente, ahí cogió la plata y me dijo que el me daba una hora para que le

²⁵ Visible a fol. 3 y ss. ibidem.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Iburgüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

consiguiera el resto de la plata (...) lo único que pude conseguir fueron quince millones de cuales me los prestó mi amigo MAURICIO a quien le dejé en prenda mi carro (...)

Así mismo se cuenta con la ampliación de denuncia, realizada por el señor Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana el 03 de abril de 2006²⁶, en ella el prenombrado da cuenta de las circunstancias previas y concomitantes al operativo en el que se logró la aprehensión de los ciudadanos **Eduar Favián Guachetá Guzmán** y **Julio César Iburgüen**, luego de que estos recibieran de manos del declarante el valor restante, producto de la extorsión de la que venía siendo este, veamos:

“(...) yo participé en el operativo el día sábado 25 de marzo de este año (...) luego como a las cuatro a cuatro y cuarto de la tarde recibí una llamada de ellos, me dijeron que si ya teníamos listo lo que hacía falta, yo les dije que sí, que ya teníamos listo una parte, entonces me dijeron que más tarde se comunicarían con nosotros para cuadrar el sitio, como al término de las cinco creo que era, no recuerdo bien la hora, se comunicaron nuevamente conmigo en el cual les comenté como habíamos acordado con el GAULA, que si se podían acercar a la casa a recoger el paquete, ellos dijeron que no, que a la casa no podían pasar, que nos encontráramos en el puente de Villa Humberto, que nos veíamos en diez minutos, después de eso el personal del Gaula trajo un taxi, en el cual no desplazamos hacia el sitio acordado, al momento de llegar al sitio recibí otra llamada en el cual me preguntaban qué había pasado que me estaba demorando mucho, yo les comente que el señor del taxi no conocía bien la zona y que estaba preguntando y que ya estábamos llegando al sitio, al momento llegamos nos ubicamos a uno de los extremos del puente en la parte de la Coralina, esperamos aproximadamente unos ocho a diez minutos, yo descendí del taxi, me mantuve cerca del taxi hablando con el señor que iba, donde me dio las últimas indicaciones que al momento que entregara el paquete me retirara lo mas rápido posible, cuando en ese momento vi una moto gris con dos personas vestidas de civil que pararon, al frente de donde nos entrábamos nosotros dividiéndonos la calle y el señor que iba en la parte de atrás se levantó la visera del casco y me hizo señas de que me acercara (...) bueno en el momento que me acerqué para entregarles el paquete le pregunté le dije bueno que pasó con el expediente que me habían dicho ustedes que tenía en su poder, me contestó el supuesto Sargento que ya lo habían destruido (...) (sic)”

Coherente con la anterior declaración, se tiene el informe No. 072 adiado del 26 de marzo de 2006, suscrito por el responsable de la Coordinación DAS GAULA del Meta, Rodolfo Portal Díaz, a través del cual se pone en conocimiento todo en cuanto al procedimiento de captura en flagrancia de los procesados **Eduar Favián Guachetá Guzmán** y **Julio César Iburgüen**, así mismo describe el operativo desplegado para tal fin, precisando que la aprehensión de los prenombrados se dio una vez son sorprendidos recibiendo lo que sería la suma de siete millones de pesos \$7.000.000 a manos de la víctima Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana.²⁷

Ahora, para poder establecer que en efecto, las pruebas arrimadas al plenario tienen la suficiente entidad para acreditar la materialidad de la conducta endilgada a los encausados, resulta necesario traer a colación los elementos que conforman el tipo penal de la extorsión agravada (art. 244,

²⁶ Ver fol. 99 y ss. ibidem.

²⁷ Ver fol. 9 y ss. ibidem.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

núm. 2º del art. 245 y núm. 1º del art. 267 del C.P.): (i) sujeto activo determinado: servidor público, miembro de las fuerzas de seguridad del Estado; (ii) verbo rector: constreñir para hacer, tolerar u omitir alguna cosa; (iii) que el fin de esa acción sea obtener un provecho, utilidad o beneficio ilícito para quienes la ejecutan o para un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que existe certeza de la tipicidad objetiva, puesto que como lo indicó la víctima quienes se presentaron aquel 22 de marzo del 2006 a su lugar de residencia, eran miembros de la Policía Nacional, los cuales pese a que habían retirado sus insignias de identificación, como apellidos y número de placa fueron reconocidos dentro de la actuación como tal.

En igual sentido quedó más que demostrado que la finalidad con la que se acercaron estos miembros de la fuerza pública al lugar de residencia de la víctima no era otro, sino el de que constreñirlo so pretexto de un aparente proceso en el que aquél era relacionado como colaborador o informante de la guerrilla, para lo cual lo sometieron al prenombrado a una presión psicológica con el único propósito de que a cambio de que se desapareciera dicho supuesto expediente, les entregara la suma de \$56.000.000, de la cual como quedó demostrado a lo largo del plenario, solo se hizo entrega de inicialmente \$6.000.000 y luego de \$15.000.000 para un total de \$21.000.000.

Habiéndose acreditado esta primera categoría dogmática, el despacho continuará con el estudio de la siguiente, que corresponde a la tipicidad subjetiva.

Tipicidad subjetiva

En punto a la participación de los procesados, el despacho de entrada anticipará que, de las hipótesis planteadas por las partes e intervinientes, acogerá la propuesta por la fiscalía y del Ministerio Público, a partir de la cual se adjudica a **Julio César Ibargüen, Eduar Fabián Guacheta Guzmán** y **Nelson Méndez Chinchilla** la comisión de la conducta punible de extorsión agravada en calidad de coautores.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 29 del C.P., coautor es aquel que: (i) teniendo dominio del hecho; (ii) mediando acuerdo común; (iii) actúa con división de trabajo.

Para dar cumplimiento a los descritos elementos, se tiene en primer lugar la denuncia y la ampliación de la misma, adiadadas del 24 de marzo y 03 de abril de 2006 respectivamente, en las cuales como se citó en apartes precedentes, el ciudadano Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana indicó que seis ciudadanos identificados como policías, portando uniformes de esa institución, salvo uno que se encontraba de civil, y a quien reconocían como “Sargento Mosquera”, hicieron presencia en su lugar de residencia con el propósito de hacerle saber que en su contra pesaba un proceso por ser presuntamente informante de la guerrilla, situación con la cual lo constriñeron, con el fin de exigirle a cambio del archivo o la desaparición de ese supuesto expediente una suma de dinero que si bien inicialmente ascendía a \$56.000.000 de pesos, lo entregado fueron finalmente \$21.000.000 de pesos.

También dentro del plenario se observa el informe No. 072 adiado del 26 de marzo de 2006²⁸, suscrito por el responsable de la Coordinación DAS GAULA del Meta, Rodolfo Portal Díaz, a partir del cual pone en conocimiento todo en cuanto al operativo desplegado por el GAULA, en colaboración con la víctima, tras el cual se logró la captura en flagrancia de los procesados **Eduar Favian Guachetá Guzmán** y **Julio César Ibargüen**, luego de que éstos fueran sorprendidos recibiendo lo que sería la suma de siete millones de pesos \$7.000.000 a manos de la víctima Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana. Así quedó sentado en el informe:

“(...) el día 25 de marzo se dispuso un operativo por parte de esta unidad ubicando varios funcionarios de este grupo unificado en sitios estratégicos cercanos a la residencia de la víctima, previendo que los extorsionistas se acercaran nuevamente a dicho lugar a recoger el dinero exigido (...) Siendo las 16:15 horas aproximadamente el afectado recibe una llamada a su celular por parte del extorsionista (...) en la que le preguntan cuánto consiguió y este responde que siete, dándole a entender que se trataba de siete millones de pesos (...) siendo las 17:30 horas aproximadamente, llaman al afectado (...) donde lo citan al polideportivo o al puente que comunica el barrio La Coralina con La Alborada los cuales quedan en el mismo sector (...) con el fin de preservar la seguridad de la víctima se optó por trasladar al lugar indicado al señor BHICHMEYER en el taxi de placas UTX 034 (...) al llegar al lugar el extorsionista llama nuevamente a la víctima (...) donde le dice el sujeto que si ya está en el sitio, respondiendo que sí, confirmando así el extorsionista que ya pasaba por la plata (...) Efectivamente a los pocos minutos arriban al lugar dos sujetos en una motocicleta RX-115 marca YAMAHA de placas DPP-55A al ser reconocidos por la víctima se acerca a ellos y después de intercambiar unas pocas palabras procede a hacer entrega del paquete ficticio que simulaba la cantidad de siete millones de pesos (...) a los extorsionistas los cuales una vez los recibieron emprenden la huida; en este momento y configuraba plenamente la extorsión en flagrancia se procede a tratar de

²⁸ Ver fol. 9 y ss. ibidem.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

dar captura extorsionista (...) Al ser capturados los sujetos se logran identificar como JULIO CESAR IBARGUEN, quien fue el sujeto que iba como pato en la motocicleta y fue la persona que recibió el paquete igualmente es el individuo señalado por la víctima como el sujeto que se hacía pasar como "SARGENTO MOSQUERA" (...) y EDUAR FAVIAN GUACHETA GUZMAN quien era la persona que conducía la motocicleta (...)"

Posteriormente, en diligencia de reconocimiento en fila de personas, adiada del 07 de abril de 2006, la víctima Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana, a pregunta que le hiciera el Fiscal 13 Especializado de esta ciudad, frente al reconocimiento de alguno de los ciudadanos que se encontraban en la fila de personas, como partícipes de la extorsión, a lo que en respuesta la víctima indicó *"Es el número cuatro que fue el que habló con mi esposa, la noche del miércoles veintidós de marzo y el que iba manejando en la moto el día del operativo"*, en esa diligencia el fiscal delegado dejó constancia que la persona que está en la posición número cuatro da un paso al frente y se identificó como **Eduar Favian Guachets Guzmán**.

De otra parte, se observó en el acta de descarte e individualización fechada del 04 de abril de 2006, cómo la señora Blanca Miriam Valencia Benítez señala la fotografía del señor SI. **Méndez Chinchilla Nelson**, indicando que se le parece demasiado a la persona que conversó con ella y le dijo que necesitaba verificar los datos de las personas que trabajaban ahí.

En ese mismo documento se dejó consignado que la señora Sandra Maritza Buitrago Rivera, manifestó frente a la fotografía del señor **SI. Méndez Chinchilla Nelson**, que éste era el policial con quien ella se encontraba discutiendo, mismo que al parecer acompañó "al negro" a recoger \$15.000.000 el mismo 22 de marzo en el parqueadero de la Coralina, momento para el cual ya se hallaba de civil.

Misma diligencia en la que la víctima señaló la fotografía del **SI. Méndez Chinchilla Nelson**, como la persona que le había dicho que el sargento necesitaba hablar con él.

Adicionalmente se aportó la declaración rendida por la ciudadana Blanca Miriam Valencia Benítez el 04 de abril del 2006, persona que en calidad de empleada doméstica dio cuenta de lo que percibió el día que se presentaron en la vivienda de la víctima los funcionarios de la policía y cuál fue la razón por la que pernoctaron en ese lugar. Así lo mencionó:

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

“El miércoles 22 de marzo en horas de la noche, siendo más o menos las nueve o nueve y treinta yo estaba en el segundo piso y bajé al primer piso a colgar una ropa que había lavado, cuando baje mire en la reja de la casa un policía, yo le dije buenas noches que se le ofrece y él me contestó buenas noches, necesitamos verificar los datos de las personas que están trabajando aquí en la casa, yo le dije sí señor como cuales y para qué, me contestó que era que ellos habían comprado en una ferretería en la mañana unos materiales robados y los habían ido a guardar a la casa, yo le pregunté que cuáles materiales si lo único que compraron fueron dos bolsas de arena y un bulto de cemento que están ahí afuera de la reja. Haciendo un gesto con la boca me preguntó que si era lo que estaba dentro de la reja tapado con un plástico y yo le dije que no que eso era otra cosa, el me dijo que por favor le abriera la puerta que necesitaba verificar que era, yo le dije que pena pero los señores no están, si quiere yo llamo al maestro que fue el que compró las cosas, entonces el sacó un celular (...) y dijo que iba a llamar al SARGENTO, marcó y le dijo si mi SARGENTO, ya estamos en la dirección pero los señores no están, entonces yo entré a la casa y llame a YARDANNY, le dije lo que ocurría y le pedí que bajara y atendiera a los policías, cuando el bajó a hablar con ellos yo me fui a llamar a MARCOS al maestro, y también le marqué a SANDRA, cuando yo volví a salir al antejardín el policía ya estaba adentro junto a las cajas y le preguntaba a DANY que qué era eso, él le contestó que eran unos purgantes naturales, el policía se quedó mirándolos y dijo como muchos, luego preguntó que si ya iban los señores de la casa, yo les dije que si que ya los había llamado, salió y se paró en la parte de afuera de la reja, espero como dos minutos y volvió a preguntar que si ya les habían avisado y que ellos tenían afán, yo le dije si señor, ya llamé al maestro y ya viene, el me miró y me dijo de donde viene de Acacias? Y yo le contesté, no del BARZAL, luego llegó SANDRA y DALADIER, y ya en ese momento vi al alto negro de civil. Yo vi que el señor moreno llamó a DALADIER para el frente y hablaron, no sé qué porque yo no me moví del antejardín (...) cuatro uno estaba parado sobre la reja, el otro estaba como a dos metros, así como de espalda, al rato cuando llegó DALADIER y yo me senté en el antejardín, observé a dos policías más al lado de una moto de la policía (sic),

En el mismo sentido, se tiene como prueba la declaración rendida por la señora Sandra Maritza Buitrago Rivera el 03 de abril de 2006, esta ciudadana en calidad de esposa de la víctima fue testigo directo de los hechos que nos convocan a esta actuación penal. A través de su declaración se refuerzan las afirmaciones de la víctima, iterándose aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el acto extorsivo por los funcionarios de la Policía, así como la identificación de dos de los procesados, como sujetos que estuvieron presentes en su residencia el día de la acción extorsiva, al respecto refirió:

“el 22 de marzo salimos con mi esposo a donde un amigo de nombre MAURICIO, estando ya en el momento de irnos para la casa me llamó mi cuñada de nombre MIRYAM VALENCIA a mi celular (...) en donde me dijo que habían dos policías en la casa y que necesitaban hablar con nosotros, que porque lo que había comprado el maestro en la ferretería era robado, yo le dije a ella que si ya habían llamado a MARCOS quienes el maestro que se encontraba pintando la casa y resanando las paredes, ella me contestó que ya lo había llamado y que iba para allá (...) luego de que bajamos del cuarto DALADIER se bajó del carro y yo me dirigí a la puerta del antejardín a donde estaban los dos Policías y en esas nos paramos los dos en la reja de la puerta del antejardín, ahí fue cuando apareció un sujeto que se presentó como el supuesto SARGENTO MOSQUERA, entonces se nos arrimó y llegó y dijo quiénes son los señores de la casa, entonces yo le contesté nosotros dos ¿Por qué?, entonces el nos hecho el cuento de lo del robo de un material que era un bulto de cemento y dos lonas de arena, no era más (...) entonces yo le dije al SARGENTO mire con el es con quien tiene que hablar porque nosotros no hemos comprado nada y él es el que tiene las facturas y le dijo a DALADIER es que con usted es que tengo que hablar y se lo llevó para al frente de la casa (...) luego el sargento se dirigió a la casa con mi esposo sin pedir permiso, como en menos de cinco minutos yo subí detrás mío subió uno de los tres policías que estaban en la puerta y se ubicó en la puerta del baño del segundo piso, entonces entré a la habitación, en el momento en el que yo entré mi

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

esposo le abría la puerta del closet al SARGENTO MOSQUERA, en uno de los cajones (...) y le pregunté a DALADIER que qué hacían ahí y el me dijo que era que el SARGENTO necesitaba ver, en ese cajón habían \$6.000.000.00 que iban a ser utilizados para pagar los medicamentos a donde CESAR, yo me baje y al rato volví a subir a ver que ellos no bajaban, detrás de mi subió el muchacho al que yo le había hecho la propuesta de la ferretería (...) él le dijo al sargento que si ya estaba la vuelta lista que el teniente los necesitaba, entonces el sargento le contestó dígame que la vuelta ya está lista nosotros nos devolvimos y mi esposo me dijo que ya iba, todos bajaron y se fueron (...) El negro es el que se hizo llamar SARGENTO MOSQUERA y el gordito (Aclárese que se refiere al Patrullero GUACHETA) quien se acercó cuando yo estaba discutiendo con el gordito de la factura (...)”.

También se advierte dentro del plenario la declaración del ciudadano Clawer Yardany Medía Quintana adiada del 10 de abril del 2006, en ella, el prenombrado hace mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos aquel 22 de marzo de 2006, precisando en su manifestación:

“El 22 de marzo yo llegué por allá del barrio de los negros que es donde se trabaja lo del arreglo de los carros y yo estaba mandando a arreglar el carro con el que trabajamos que es una Toyota, estaba en la casa acostado cuando llegaron a la casa y golpearon que era la policía, yo baje a ver que pasaba, estaba en la casa con MIRIAM y con MAFE, los policías me dijeron que los habían llamado que porque unas cosas compradas en la ferretería eran robadas, para estos días se estaba haciendo un arreglo en la casa, yo les dije que tenían que arreglar era con los de la ferretería, ellos dijeron que necesitaban entrar a ver, yo le dije a MIRIAM que si tenía en número de teléfono de MARCOS quien es el de la obra porque estaban pidiendo las facturas y él las tenía, llamamos al señor y el se demoró porque ya estaba durmiendo, los policías estaban empeñados en que tenían que entrar a ver, ese día se le había puesto un plástico a los purgantes que habían afuera, en el antejardín, el policía dijo que esos eran muchos purgantes y yo le respondí que por allá en el Vichada era lo que mas se le recetaba a los niños, en esos momento llegó el señor con las facturas y les dije a los policías que hablaran con él ya que él era el que había comprado esas cosas, le pedí a los policías que se salieran y ellos no se quisieron salir, MIRIAM llamó a DALADIER, se llamó varias veces y por fin llegó, un señor moreno alto, macizo que iba con los policías pero en civil le dijo que necesitaba hablar con el, se corrieron a un lado, ahí después subieron al segundo piso yo seguí abajo y no supe más de lo que estaba ocurriendo. Los policías se fueron y como a la media hora o a la hora fue un policía en una moto que no recuerdo y le dejó un papel a DALADIER y dijo mire que aquí mando el negro. (...) Ellos llegaron en motos de la policía, eran como seis también había una pulsar negra sin placa igual que las de la policía ya que les puse mucho cuidado porque en la discusión de las facturas intenté verles los apellidos y ninguno tenía apellido, no les alcancé a ver los números en cuanto a medios de comunicación sinceramente no recuerdo, habían como dos que iban con gorra (...) Del moreno no me cabe la menor duda, el fue el que se hizo pasar como el Sargento MOSQUERA (...)” (sic)

En ese orden de ideas, conforme la relación de pruebas antes descritas se tiene que efecto tanto **Nelson Méndez Chinchilla** como **Eduar Favian Guachetá Guzmán** y **Julio César Ibargüen**, tenían dominio del hecho, pues veamos como cada uno de ellos con su actuar demostró que eran conocedores de la conducta desplegada, la cual, si bien no fue ejecutada de manera integral por cada uno de ellos, si, cada quien con su aporte logró de manera inequívoca contribuir a la materialización del mismo.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Veamos como, por ejemplo, **Nelson Méndez Chinchilla** desde el primer momento en el que se presenta en la vivienda de la víctima sabe del plan criminal fraguado con los demás coprocesados pues es quien le indica al ciudadano Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana que el “sargento” requería hablar con él, y recordemos que es precisamente ese “sargento” quien es el que finalmente le hace la advertencia sobre el aparente expediente en su contra para obtener ese beneficio ilícito como lo fue el dinero obtenido. Pero además de ello, se puede afirmar que el prenombrado también tenía dominio del hecho pues fue quien acompañó en una oportunidad a recoger una de las sumas de dinero entregadas por la víctima y además porque con sus instrucciones guió a los otros dos encausados y a la víctima al lugar en donde se recolectaría el último de los pagos extorsivos.

Ello es así pues de conformidad con el informe de laboratorio FPJ 13 adiado del 17 de noviembre del 2023, la perito acústica forense, Johanna Milena Vásquez Tamara²⁹, concluyó que el archivo de audio “Evidencia 1 ID CASSETTE MARCA MAXELL 60 MINUTOS SERIAL No. 023008510” el cual dicho sea de paso contenía la grabación realizada por los miembros del GAULA el día que se realizó el operativo, de la llamada realizada por el extorsionista que le daba las instrucciones a la víctima sobre el lugar en donde debía entregar el dinero, y el archivo de audio “Evidencia 2 ID ESPONTÁNEA 0501_001937_1, TEXTO LINGUISTICO – BALANCEADO 0501_002936_1” en la que se toma una muestra de voz del procesado **Nelson Méndez Chinchilla**, eran correspondientes entre sí, en componentes perceptual, lingüístico (fonético) y acústico.

En este punto, si bien la defensa pretendió atacar los resultados de la pericia, en el traslado efectuado de conformidad con el artículo 254 numeral 2º, con el propósito de solicitar aclaración, ampliación o adición, guardó silencio, sumado a ello, en ningún momento elevó solicitud de objeción, de acuerdo a las previsiones del artículo 255, por lo cual resulta sorprendente ahora pretender atacar la legalidad de esta prueba en concreto, por la manera en que se hizo, o incluso dudando del mismo material objeto de estudio (con cadena de custodia), prueba que se insiste es contundente en apuntar la participación de **Méndez Chinchilla** en la extorsión, direccionando a la víctima para la entrega del dinero.

²⁹ Visible en el archivo “001InformeLaboratorio.pdf” del “03InformeCotejoVoz” del “C01Fiscalía” ibidem.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Iburgüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

En igual sentido, se puede predicar que **Eduar Favian Guacheta Guzmán** y **Julio César Iburgüen**, tenían pleno dominio del hecho pues fueron ellos los encargados de recolectar el dinero objeto de las intimidaciones extorsivas desplegadas por sus otros compañeros de la causa ilícita, concatenando cada uno desde su rol la ejecución de la conducta punible, pues véase como los mencionados asisten al encuentro, porque previamente **Méndez Chinchilla** había coordinado con la víctima el valor que había recolectado y el lugar en donde debería entregarlo. Además, no podemos desconocer ni pasar por alto que a la pregunta que le hiciera el señor Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana sobre la destrucción u ocultamiento del supuesto expediente una vez les hizo entrega a estos dos ciudadanos del dinero, **Iburgüen** le indica que ello ya estaba hecho, lo que permite afirmar que en efecto tenían pleno conocimiento de que su actuar estaba dirigido por ese constreñimiento.

En suma para que el propósito criminal ideado entre los procesados resultara exitoso debió mediar un acuerdo común, en el que se planteara el modo en el que se ejecutaría la extorsión, cuál sería el acto intimidatorio - constreñimiento - y con qué propósito ejecutarían la conducta, que como se demostró era obtener un provecho ilícito representado en la suma de dinero percibida a manos de la víctima, y es que si no hubiese mediado un acuerdo común entre los encausados, no se explica cómo todos tenían conocimiento que la manera en la que ejercían presión psicológica sobre Bhichmeyer Daladier Mejía Quintana era con el pretexto de un proceso o un expediente en contra del mismo por ser informante de la guerrilla y tenían la seguridad que iba a acudir al lugar en donde le señalaran para atender la pretensión económica, omitiendo prever que el ciudadano fuera a las autoridades como así ocurrió y por ello se logra la captura de dos de los procesados.

Así mismo, las anteriores pruebas permiten establecer también cual era la participación de cada uno de los procesados en la ejecución de la conducta punible de extorsión a ellos endilgada, veamos como **Nelson Méndez Chinchilla** se hizo presente el 22 de marzo de 2006 en la vivienda de la víctima aduciendo que era requerido por el “Sargento Mosquera”; además fue la persona que acompañó a otro sujeto que se identificó dentro del plenario como “el negro” a recoger ese mismo día la suma de \$15.000.000 de pesos en respuesta al constreñimiento ejecutado sobre la víctima.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Igualmente, se logró establecer con el cotejo de las grabaciones de las llamadas realizadas por el grupo del GAULA, que la voz de la persona que brindó la ubicación de los otros dos coprocesados el día del operativo en el que se recolectaría la suma de \$7.000.000 por parte de estos, correspondía al prenombrado, sin que en este punto, pueda ser de recibo la exculpación que el lugar de la vivienda no hacía parte de su jurisdicción y que por ello no podía laborar ahí, porque nada le impedía acudir al sitio a hacer la exigencia, como fuere reconocido por las víctimas, de quienes no se avizora un interés de perjudicar o situación de animadversión que justifiquen los graves señalamientos.

En ese mismo sentido se observa que los procesados **Eduar Favian Guachetá Guzmán** y **Julio Cesar Ibargüen**, también prestaron una colaboración con dominio del hecho durante la ejecución de la conducta, en tanto fueron las personas encargadas de recoger el dinero en el puente del barrio Villa Humberto, concretando su labor, la cual minutos después de vio frustrada ante la ejecución del operativo en el que finalmente fueron capturados en flagrancia.

Ahora, en relación con la circunstancia de agravación descrita en el núm. 2 del art. 245 del C.P., se observa, en primer lugar que frente al procesado **Eduar Favian Guachetá Guzmán** según extracto de hoja de vida de la Policía Nacional³⁰, pertenece a esa institución desde el 1º de marzo de 1999, información que se corrobora con lo manifestado por el precitado en diligencia de indagatoria de fecha 27 de marzo de 2006 allí afirmó “*soy patrullero de la Policía Activo, llevo seis años en la Policía y en la ciudad de Villavicencio llevo cuatro años y medio, estoy asignado a la Estación Villavicencio, que esta ubicada frente a bomberos*”³¹.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el procesado **Nelson Méndez Chinchilla**, se tiene dentro del plenario diligencia de indagatoria presentada por el mismo el 12 de abril del 2006, en la cual, al igual que el antes mencionado para la época de los hechos también se encontraba adscrito a la Policía Nacional, así lo afirmó “*yo soy subintendente de la Policía Nacional (...) yo llevé vinculado a la Placia (sic) 10 años (...)*”³².

³⁰ Ver fol. 10 y ss. del “002CuadernoOriginalNo2.pdf” del “01PrimeraInstancia” del “C01Fscalia” del cuaderno “01PrimeraInstancia” del expediente digital.

³¹ Ver fol. 53 y ss. del “001CuadernoOriginalNo1.pdf” ibidem

³² Ver fol. 162 y ss. ibidem.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Lo anterior, permite establecer sin asomo de duda que en efecto tal circunstancia de agravación les fue impuesta a los prenombrados por su calidad de miembros de la fuerza pública para el momento de la comisión del ilícito por el cual están siendo objeto de condena, misma situación que no ocurre con el procesado **Julio César Ibarguen**, toda vez que el mismo no tenía tal calidad, pues como se advierte de la diligencia de indagatoria por aquel presentada el 27 de marzo de 2006, para ese momento se encontraba desempleado, así lo refirió *“desempleado ya hace como veinte días, en la actualidad no tengo ningún ingreso (...)”*³³, siendo esta la razón por la cual no le fue comunicada tal circunstancia de agravación punitiva.

Finalmente, en relación con el agravante descrito en el núm. 1º del art. 267 del C.P., recordemos que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante el dinero exigido por los aquí procesados ascendía a la suma de \$50.000.000 pesos.

De suerte que para establecer si la suma exigida superó los 100 salarios mínimos legales vigentes para el momento en el que se configuró la conducta punible, es decir, para el año 2006, resulta necesario determinar cuál era el valor establecido para ese año fiscal del salario mínimo.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4686 del 21 de diciembre del 2005, el salario mínimo establecido para el año 2006 ascendió a la suma de \$408.000 pesos, por lo que, al realizar una simple operación aritmética, 100 salarios mínimo legales vigentes para el año 2006, corresponden a la suma \$40.800.000 pesos, lo que de contera permite dar por cumplido el agravante imputado a los ciudadanos **Nelson Méndez Chinchilla, Eduar Favian Guachetá Guzmán y Julio Cesar Ibarguen**, pues se itera, la suma exigida por los prenombrados y otros más, fue de \$50.000.000.

Colofón, de acuerdo con lo ya ampliamente expuesto, se tiene acreditada la tipicidad subjetiva, teniendo que **Nelson Méndez Chinchilla y Eduar Favian Guachetá Guzmán** aprovechando su posición de miembros de la fuerza pública, faltaron a su deber como tal y contrario a ello desplegaron acciones contrarias a la ley, portando para la comisión de la conducta punible el uniforme de la institución para la que pertenecían valiéndose de tal calidad, para ejercer una intimidación mucho más veraz sobre la víctima,

³³ Ver fol. 42 y ss. ibidem

Fallo	1ª. Instancia
Radicación:	50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados:	Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito:	Extorsión agravada
Decisión:	Sentencia condenatoria

que cayó en dicho entramado delictivo precisamente por la aparente legalidad de dicho allanamiento.

Los procesados **Eduar Favian Guacheta Guzmán** y **Julio Cesar Ibargüen**, bajo un acuerdo común, con una clara división de funciones todas ellas encaminadas a obtener el provecho ilícito -dinero- tras la extorsión por cada uno de ellos ejecutada, tenían dominio de su actuar pues como se explicó con suficiencia anteriormente, todos eran conocedores del elemento constitutivo de constreñimiento, que no era otro sino un supuesto expediente que cursaba en contra de la víctima, lo que en suma permite al despacho obtener esa certeza que exige el legislador, frente al conocer y a la voluntad de ejecutar esa conducta típica a pesar de que eran conocedores de que no les estaba permitido realizarla.

Las justificaciones de cada uno de los inculcados en sus indagatorias y lo relatado por **Méndez Chinchilla** en la audiencia de juzgamiento, carecen de soporte probatorio alguno, pues obsérvese como **Guacheta Guzmán** dijo que se encontró de causalidad a Ibargüen y fue quien le pidió el favor de llevarlo al sitio, señalando a continuación *“cuando él vio el amigo y dijo que parara ahí y el señor le dio un paquete y me dijo vamos, yo arranqué en la moto para desplazarme para el Porvenir, me dijo que lo dejara en la Alborada, pero cuando llegamos al puente nos salió un señor con una pistola, diciéndonos que quieto y como la moto estaba fallando se le pegó el acelerador y los cambios se trabaron y la moto siguió de largo ...”*, puesto que como se dijo previamente, no se acreditó existencia de obligación pecuniaria alguna entre la víctima e **Ibargüen** y la reacción del conductor Guachetá, no resultaba razonable ante el llamado de un miembro del Gaula, reacción más consistente bajo la comprensión que el propósito era tratar de huir al acelerar la moto, justificando luego, una presunta falla de la que adolecía el rodante, aspecto que tampoco acreditó y que no se trata de un argumento fáctico serio.

Además, si tenía una falla tan peligrosa, la cual no concretó, pero que al parecer guardaba relación con el acelerador, cómo se explica que la estuviere utilizando y la hubiere puesta a disposición de su amigo, para un presunto favor, situación que resulta insensata, por ser contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, puesto que ante la falla del velocípedo, lo razonable era haber arreglado la motocicleta y luego sí continuar con su uso.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Menos acogida tiene lo dicho por **Ibargüen** de que la entrega del dinero era de una presunta obligación, al no acreditarse eso, siendo los relatos de la víctima y su familia coherentes de la forma en que describen los hechos génesis de la extorsión, que concuerdan finalmente con la entrega y la aprehensión en flagrancia de este ciudadano.

En síntesis, con las pruebas que obra en el expediente, se acreditó la materialidad de la conducta y el dolo de los procesados en la ejecución del punible atribuido, todos ellos en calidad de coautores, puesto que acordaron la ejecución del ilícito, habiéndose explicado el rol desempeñado por cada uno de ellos en el trasegar delictivo, por ello entonces, no hay duda de la tipicidad del comportamiento,

6.7. Antijuridicidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Penal, la conducta es antijurídica cuando sin justa causa se lesiona, agrede o pone en peligro real y efectivo un bien jurídico protegido por el legislador.

En tratándose del delito de extorsión fue contrario a la ley toda vez que se materializó un constreñimiento a la víctima con el propósito de obtener una suma de dinero, la que en efecto, fue parcialmente entregada, con lo que se quebrantó los bienes jurídicamente protegidos de la libertad y determinación de la víctima y su patrimonio económico, con un desvalor incrementado por la calidad de sujeto activo, respecto de los que ostentaban la condición de miembros de la Policía Nacional, lo que entrañaba una mayor rectitud de honestidad y respeto al ciudadano.

Por lo anterior, probada la afectación al bien jurídico y, en ausencia de probadas causales de justificación, se afirma la existencia del injusto penal.

6.8. De la Culpabilidad.

En punto de la culpabilidad, se tiene que los procesados, para el momento de la comisión de la conducta punible, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de guiarse de acuerdo con esa comprensión, y no obra prueba alguna de trastorno mental, inmadurez

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

psicológica o diversidad sociocultural, motivo por el cual se deben tener como unas personas imputables.

La imputabilidad de los acusados se suma a la conciencia de la antijuridicidad con la que actuaron, la que se prueba –al igual que el dolo del tipo subjetivo- mediante los procesos lógicos de inferencia, comoquiera que, pese a que sabían que hacer exigencias económicas ilegales era contrario a la ley, procedieron a ello, pesando un mayor reproche para **Guachetá Guzmán y Méndez Chinchilla** quienes no obstante ser miembros de la Policía Nacional, y por ello una mayor responsabilidad para con la comunidad, como representantes del Estado en el rol que cumplían, decidieron actuar del modo en que lo hicieron.

Así las cosas, en reiteración del problema jurídico, se le da una respuesta afirmativa, se tiene que la Fiscalía General de la Nación llevó al despacho a la certeza sobre la existencia del delito de extorsión agravada, así como la responsabilidad penal de **Edward Favián Guachetá Guzmán, Nelson Méndez Chinchilla y Julio César Ibargüen** como coautores de dicha conducta, motivo por el cual se justifica la decisión de condena.

7.- DOSIFICACION PUNITIVA

7.1. De la extorsión agravada

La conducta por la que se procede a condenar a los señores **Edward Favián Guachetá Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla** estaba consagrada para el momento de los hechos en el artículo 244 del Código Penal con pena de prisión de 12 a 16 años y multa de 600 a 1200 smlmv; pero, como quiera que la conducta es agravada para estos dos ciudadanos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 245 de la misma codificación, en razón que los procesados eran servidores públicos para el momento del evento, con lo cual, la pena se aumenta hasta en una tercera parte y la multa será de 3000 a 6000 s.m.l.m.v., con lo cual quedaría de 12 años a 21 años y 4 meses.

Adicionalmente, como se endilgó y acreditó el artículo 267 como circunstancia de agravación, como quiera que el monto de la extorsión fue superior a 100 s.m.l.m.v., al advertir que para el momento de los hechos, el salario mínimo equivalía a \$408.000, la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, de modo que los baremos punitivos oscilarían de 16 años

Fallo 1ª. Instancia
 Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
 Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
 Delito: Extorsión agravada
 Decisión: Sentencia condenatoria

a 32 años, esto es en meses de 192 a 384 meses de prisión y la multa de 4000 a 8000 s.m.l.m.v..

De conformidad con el artículo 61 del Código Penal, los cuartos punitivos quedarían así:

Pena de prisión			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
192 meses a 240 meses	241 meses y 1 día a 288 meses	288 meses y 1 día a 336 meses	336 meses y 1 día a 384 meses
Pena de multa			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
4000 a 5250 smlmv	5251 a 6500 smlmv	6501 a 7750 smlmv	7751 a 9000 smlmv

Como quiera que se advierten circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, pero también de mayor punibilidad, esto es, en razón de la coparticipación de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, de conformidad con la previsión del inciso segundo del artículo 61 del compendio normativo penal, el Despacho se ubicará en los cuartos medios, es decir, las sanciones que oscilan de 241 meses a 336 meses y de 5251 a 7750 s.m.l.m.v.

Establecido el cuarto punitivo en el que se impondrá la sanción, el sentenciador deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta habrá de cumplir en el caso en concreto. Para el caso en concreto, no se avizora una circunstancia más grave a la que reprime el comportamiento y en todo caso, la condición de servidores de la Policía Nacional, igualmente se ve reprochado con la pena dispuesta por el legislador, pero sí resulta una media ejemplarizante que cumpla con los fines propios de la pena, por tanto, por esta conducta punible se impondrá pena de prisión de **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión y multa de 5252 s.m.l.m.v.**

Pero, como uno de los procesados indemnizó a la víctima, en suma de \$22'473.033³⁴, situación postdelictual que favorece a todos los coacusados, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal, con ocasión de la reparación e indemnización de perjuicios, el cual prevé

³⁴ Pág 106. Archivo 3 de carpeta de Fiscalía.

Fallo: 1ª. Instancia
 Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
 Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
 Delito: Extorsión agravada
 Decisión: Sentencia condenatoria

una rebaja de la mitad a las tres cuartas partes de la pena; ahora, teniendo en cuenta el momento en que se produjo la reparación, octubre de 2006, el Despacho concederá el máximo de la rebaja prevista por tal circunstancia, de tres cuartas partes de la pena, por lo que finalmente, habrá de imponerse una pena de **sesenta (60) meses de prisión y quince (15) días de prisión multa de 1313 s.m.l.m.v.** a los ciudadanos **Edward Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.**

7.2. De la extorsión

La conducta por la que se procede a condenar al señor **Julio César Ibargüen** estaba consagrada para el momento de los hechos en el artículo 244 del Código Penal con pena de prisión de 12 a 16 años y multa de 600 a 1200 smlmv. Ahora, como se endilgó y acreditó el artículo 267 como circunstancia de agravación, al determinarse que el monto de la extorsión fue superior a 100 s.m.l.m.v., al advertir que para el momento de los hechos, el salario mínimo equivalía a \$408.000, la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, de modo que los baremos punitivos oscilarían de 16 años a 24 años, esto es en meses de 192 a 288 meses de prisión y la multa de 800 a 1800 s.m.l.m.v..

De conformidad con el artículo 61 del Código Penal, los cuartos punitivos quedarían así:

Pena de prisión			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
192 meses a 216 meses	216 meses y 1 día a 240 meses	240 meses y 1 día a 264 meses	264 meses y 1 día a 288 meses
Pena de multa			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
800 a 1050 smlmv	1051 a 1300 smlmv	1301 a 1550 smlmv	1550 a 1800 smlmv

Al advertir circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, pero también de mayor punibilidad, esto es, en razón de la coparticipación de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, de conformidad con la previsión del inciso segundo del artículo 61 del compendio normativo penal, el Despacho se ubicará en los cuartos medios, es decir, las sanciones que oscilan de 216 meses a 264 meses y de 1051 a 1550 s.m.l.m.v.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Establecido el cuarto punitivo en el que se impondrá la sanción, el sentenciador deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta habrá de cumplir en el caso en concreto. Para el caso en concreto, no se avizora una circunstancia más grave a la que reprime el comportamiento y en todo caso, la condición de servidores de la Policía Nacional, igualmente se ve reprochado con la pena dispuesta por el legislador, pero sí resulta una media ejemplarizante que cumpla con los fines propios de la pena, por tanto, por esta conducta punible se impondrá pena de prisión de **doscientos dieciocho (218) meses de prisión y multa de 1052 s.m.l.m.v.**

Pero, como uno de los procesados indemnizó a la víctima, en suma de \$22'473.033³⁵, situación postdelictual que favorece a todos los coacusados, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal, con ocasión de la reparación e indemnización de perjuicios, el cual prevé una rebaja de la mitad a las tres cuartas partes de la pena; ahora, teniendo en cuenta el momento en que se produjo la reparación, octubre de 2006, el Despacho concederá el máximo de la rebaja prevista por tal circunstancia, de tres cuartas partes de la pena, por lo que finalmente, habrá de imponerse una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión y multa de 263 s.m.l.m.v.** al ciudadano **Julio César Ibargüen.**

El lapso transcurrido en privación de la libertad por razón de esta causa, **si es del caso**, ha de ser descontado de la precitada pena, acorde con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del C.P.

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **sesenta (60) meses y quince (15) días** a los ciudadanos **Edward Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla y de cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días** al ciudadano **Julio César Ibargüen.**

³⁵ Pág 106. Archivo 3 de carpeta de Fiscalía.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

8. SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Suspensión de la ejecución condicional de la pena.

Dado que la pena por imponer supera los 3 años de prisión, el acusado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, norma aplicable por favorabilidad, en razón a que la modificación acuñada por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, hizo algunos cambios que perjudican a los procesados.

Prisión domiciliaria.

El artículo 38B del Código Penal desarrolla este mecanismo sustitutivo y prevé para acceder a él que: i) el delito por el que se imponga la sentencia tenga una pena mínima prevista en la ley que no exceda los 8 años; ii) que no se trate de los tipos penales referidos en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal; iii) que el procesado cuente con arraigo familiar o social y iv) que mediante caución se dé cumplimiento a las obligaciones referidas en el n.º 4 de la norma en cita.

En el mismo sentido que con el subrogado, para este caso particular la pena excede el límite de 8 años de prisión. Por lo tanto, los procesados deberán cumplir la pena impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC, para lo cual se libraré orden de captura una vez en firme esta sentencia.

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

A la luz de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y, en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños causados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Fallo: 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Así las cosas, como quiera que aquí no se presentó demanda de parte civil, ya se produjo una reparación económica el Despacho, tendrá por indemnizadas a las víctimas en la suma de \$22'473.033³⁶.

10.

O

TRAS DETERMINACIONES

10.1. En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, librese la correspondiente orden de captura en contra de **Edward Favián Guacheta Guzmán, Nelson Méndez Chinchilla y Julio César Ibargüen** a fin de que los condenados cumpla con la sanción aquí impuesta, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez en firme esta decisión.

10.2. Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, librese comunicaciones a las autoridades respectivas según el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad Reparto de esta ciudad, junto con las fichas técnicas debidamente diligenciadas para lo de su cargo.

10.3. La pena principal de multa deberá cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2197 de 2022.

11. DECISIÓN

Debido a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁶ Pág 106. Archivo 3 de carpeta de Fiscalía.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la defensa, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los ciudadanos **Edward Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla** a la pena **de sesenta (60) meses y quince (15) días de prisión y multa de 1313 s.m.l.m.v.** a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, como coautores de la conducta punible de extorsión agravada (artículos 244, 245 inc 2º y 267 del C.P.), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a **Julio César Ibargüen** a la pena de **de cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días y multa de 263 s.m.l.m.v.** a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, como coautor penalmente responsable del delito de extorsión agravada (artículos 244 y 267 del C.P.), de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: IMPONER a **Edward Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **de sesenta (60) meses y quince (15) días.**

QUINTO: IMPONER a **Julio César Ibargüen** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **cuatro (54) meses y quince (15) días.**

SEXTO: NEGAR a **Edward Favián Guacheta Guzmán, Nelson Méndez Chinchilla y Julio César Ibargüen**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la cual deberán cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el Inpec, para lo cual se librára la correspondiente orden de captura una vez en firme esta sentencia.

SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en otras decisiones.

Fallo 1ª. Instancia
Radicación: 50001 31 04 005 2017 00030 00
Procesados: Julio César Ibargüen, Eduar Favián Guacheta Guzmán y Nelson Méndez Chinchilla.
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Sentencia condenatoria

OCTAVO: La presente sentencia se notifica a las partes e intervinientes en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOHANNA MARCELA GÓMEZ SOTELO
JUEZ

Firmado Por:

Johanna Marcela Gomez Sotelo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669377b9be3d39c4572c098d2adeb19444e9efce7ee49d837868c08a4
6b1d472

Documento generado en 02/12/2024 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>